REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 162

2019-256

PROCESO: DIVORCIO
DTE: MARIO ALBERTO CASTRILLON SEPULVEDA
DDO: VIVIANA GAVIRIA VELA
76001-31-10-004-2021-00052-00

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial MARIO ALBERTO CASTRILLON SEPULVEDA demandó por el trámite verbal a su cónyuge VIVIANA GAVIRIA VELA, con el fin de obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 328 de Marzo 9 de 2021, ordenándose notificar a la demandada VIVIANA GAVIRIA VELA quien fue noficiada acorde con los lineamientos previstos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, sin presentar escrito contestación de demanda. Por auto de Agosto 20 de 2019, se fijó el 17 de Marzo de 2020 para llevar a efecto la audiencia de conciliación. Posteriormente las partes solicitan se dicte sentencia, allegan un acuerdo por el cual concilian las pretensiones iniciales. Se procede con fundamento en el artículo Art. 278 numeral 1º del CGP, dictando sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, tras lo cual se procederá, previas las siguientes

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados. Los cónyuges Castrillón-Gaviria presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARIO ALBERTO CASTRILLON SEPULVEDA y VIVIANA GAVIRIA VELA identificados con las cedulas de ciudadanía 14622556 y 42165625 respectivamente, registrado en la Notaría 2ª de este círculo.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal CASTRILLON-GAVIRIA formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación los interesados podrán proceder por cualquiera de los medios previstos por la ley.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

TERCERO: No existirá obligacion alimentaria entre los ex cónyuges.

CUARTO: “Respecto a los menores JUAN DAVID Y HELEN ALEJANDRA CASTRILLON GAVIRIA no hay lugar a pactar alimentos, custodia ni visitas dado que ya fueron pactados por las partes en ICBF en diciembre de 2020”.

QUINTO: Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c634665e7c736837e3d4ae0968891ad877d655ca8a9c42324d0dbdf7a4344a3

Documento generado en 24/09/2021 01:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD